

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FURRA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean, ó á quienes se conceda la cruz de San Fernando, con arreglo á la ley de 18 de Mayo de 1862, tendrán el tratamiento inmediato al que disfruten. Los Generales y sus asimilados que no posean gran cruz gozarán del tratamiento de Excelencia.

**Art. 2.º** Los condecorados con dicha cruz serán preferidos para ocupar cualquier destino de su clase, siempre que su desempeño no exija conocimientos especiales que no posean.

**Art. 3.º** Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que posean la cruz de San Fernando por juicio contradictorio, no tengan

favorable, ostenten la placa ó cruz de San Hermenegildo, en las Armas ó Cuerpos que á ella tienen derecho, y, en los asimilados, el tiempo de servicio que para ella se exige, dos años en su empleo ó cuatro con el sueldo del superior inmediato, de que se hace mención en el artículo 3.º transitorio del Reglamento de ascenso en tiempo de paz, y no conserven el vigor físico necesario para servir en activo, podrán solicitar su pase á situación de reserva ó retiro, con el empleo inmediato superior, siendo en caso de guerra empleados con preferencia en la defensa de las plazas y en el ejército territorial.

**Art. 4.º** Los Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército y Armada que estén en posesión de la cruz de San Fernando, ganada en juicio contradictorio, al entraren en el primer tercio de la escala de Coroneles ó de Capitanes de navío de segunda clase, serán preferidos para el ascenso si reúnen todas las condiciones que marcan los Reglamentos de ascenso en tiempo de paz.

**Art. 5.º** Los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida que posean ó lleguen á poseer la cruz de San Fernando en juicio contradictorio, sin dejar de pertenecer á sus respectivas escalas, obtendrán cada uno de sus empleos superiores con la propia fecha en que reglamentariamente obtenga el ascenso el primero de su misma clase y antigüedad de las activas del Ejército, y sin que aquellos ascensos produzcan alteración en ninguna de las referidas escalas.

**Art. 6.º** Los sargentos de los Cuerpos armados y auxiliares que estén en posesión de la cruz de San Fernando, al corresponderles el pase á la

favorable, tendrán derecho á ingresar en la reserva gratuita como segundos tenientes, ó á su empleo similar en su escala respectiva. Los cabos y los soldados, previo examen de lectura y escritura, que se hallen en las mismas condiciones, serán ascendidos al empleo inmediato en las reservas respectivas.

Las referidas clases é individuos de tropa serán preferidos, en concurrencia con individuos de la misma categoría, para los destinos civiles á que tuvieren derecho.

**Art. 7.º** No se podrán embargar ni rebajar, por ninguna causa ni disposición, las pensiones correspondientes á la cruz de San Fernando en sus distintas clases; es decir, que los que la ostenten la poseerán íntegra, sin ningún descuento ni retención, así como los herederos á quienes legalmente puedan transmitirla, sin limitación de edad ni estado en las hembras.

**Art. 8.º** Los efectos de esta ley no pueden ser retroactivos.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 967

##### REALES ORDENES

Teniendo necesidad los Alcaldes de enviar trimestralmente, á contar desde el 1.º de Enero del presente año, al Consejo Superior de Emigración, los datos necesarios para formar la estadística de Emigración, y para que estos datos tengan la uniformidad que este servicio requiere,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. haga saber á los Alcaldes de la provincia de su mando la necesidad que tienen de ajustarse en un todo para la remisión de los datos estadísticos que se les piden al modelo que á continuación se inserta, aprobado por el Consejo Superior de Emigración, al cual deberán remitirlo trimestralmente desde el 1.º de Abril próximo, enviando además los datos referentes al primer trimestre del presente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 20 de Marzo de 1909.—Cierva. Señor Gobernador civil de la provincia de...

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

DATOS PARA LA ESTADÍSTICA

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE .....

NÚMERO DE HABITANTES DE HECHO ...

Relación de los vecinos que han emigrado en el ..... trimestre del año de 1909.

Número de orden.	Mes.	Día.	Nombres y apellidos	VARONES			HEMBRAS			Profesión.	Puerto de embarque.	Destino.	OBSERVACIONES
				hasta 15 años.	de 15 hasta 23 años.	23 años en adelante.	hasta 15 años.	de 15 hasta 23 años.	23 años en adelante.				
TOTALES													

V.º B.º  
El Alcalde,

..... día .... de ..... de 190...  
El Secretario,

NOTA.—Estos cuadros deberán hacerse en pliego abierto del tamaño folio.

REAL ORDEN

Siendo conveniente fijar reglas que determinen, cuándo, cómo y por quién pueden ser exigidas las retribuciones que menciona el artículo 192 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, á fin de que los Ayuntamientos los tengan en cuenta al formar sus presupuestos municipales, y dejen en todo momento á salvo los derechos de los padres pudientes y de los Maestros de Instrucción primaria sobre este particular, y

Considerando que las retribuciones escolares son emolumentos que corresponden al Maestro y que no pueden convertirse en modo alguno en un arbitrio municipal exigido como tal á los padres que ya pagan como tributo escolar el 16 por 100 de que se obtiene el cupo total de Instrucción pública, y, por tanto, al exigirles otro en aquella forma, se les hace satisfacer por dos conceptos una misma obligación, siendo las aludidas retribuciones débito de los padres pudientes al Maestro, pero de ningún modo contribución para el Municipio:

Considerando que el único caso en que el Municipio puede recaudar de los padres de los niños pudientes las retribuciones establecidas por el artículo 192 de la ley de Instrucción pública, es el que puede darse cuando el importe de aquellas no figure en el presupuesto municipal, y no haya convenio establecido entre el Ayuntamiento y el Maestro para conseguir de aquel modo que no deje de perci-

birlos el Maestro por falta de contrato ó consignación:

Considerando que la Real orden de 14 de Junio de 1902 dispone que las retribuciones fueran de cuenta de los Ayuntamientos desde el paso de las atenciones de primera enseñanza al presupuesto del Estado, teniendo carácter directo el abono de los posteriores.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministro de Instrucción pública, en Real orden dirigida á este de mi cargo con fecha 15 de Febrero último, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que los Ayuntamientos que tengan consignadas en sus presupuestos las retribuciones, y las satisfagan del recargo del 16 por 100, no pueden exigir las de los padres de los niños pudientes.

2.º Que solamente podrán exigir este abono en el caso de que así lo determine el convenio, y no se abonen con cargo á dicho 16 por 100, ó en el de no constar el contrato y reclamar el Maestro la intervención del Municipio.

3.º Que deberá procurarse por todos los medios, que los Ayuntamientos que no hayan celebrado convenio de retribuciones con los Maestros, los celebren para llevar la normalidad al percibo de un emolumento, al que tiene perfecto derecho el profesorado público.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1909.—  
Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de....

(“Gaceta,” del día 25 de Marzo)

Ministerio de Instrucción pública  
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante en la Universidad Central, Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras, la cátedra de Metafísica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla, se anuncie á oposición libre entre Doctores, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Abril de 1908.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1909.—*R. San Pedro.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la Cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de

24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras, Sección de Filosofía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(“Gaceta,” del día 25 de Marzo.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 983

Número del expediente 6 561

Don Luis Gamboa y Robles, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Alonso Pérez Vázquez, vecino de Cerro Muriano, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Marzo de 1909, solicitando se le concedan cuarenta pertenencias para la mina denominada Santa María, de mineral hierro y otros, sita en el término de Villaviciosa y dehesa de La Poza y paraje conocido por la loma de La Calera; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 22 de Marzo de 1909, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata que hay en la misma loma, desde cuyo punto de partida y con dirección al S. se medirán 250 metros y primera estaca; desde esta al E. 800 y segunda; al N. se medirán 400 y tercera; al O. 1.000 y cuarta; al S. 400 y quinta, y de esta a primera al E. 200, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Ingeniero Jefe, P. O., Luis Gamboa.

## Ayuntamientos

FERNAN NUÑEZ

Núm. 971

Don Fernando López Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 10 de Febrero último para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies de paja, queso, pavos y aceitunas de echar, la Corporación de mi presidencia, en sesión del 15 del actual, acordó el arriendo a venta libre de los derechos que devenguen dichos artículos como medio de hacer efectiva la suma de 25.455 pesetas que importa el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año.

Al efecto y por el sistema de pujas

á la llana tendrá lugar la primera subasta el día 3 del próximo Abril, de doce á una de su tarde, en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión del Ayuntamiento y Notario de la localidad, no admitiéndose proposiciones que no cubran expresada cantidad.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para hacer proposiciones, queda de manifiesto en esta Secretaría todos los días hábiles, de diez á tres de su tarde.

Fernán Núñez 24 de Marzo de 1909.—Fernando López.—José Bazo, Secretario.

ALCARACEJOS

Núm. 969

Don Rafael Gómez Benítez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que censuradas por el Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1908, quedan expuestas al público por término de quince días para que los que se crean con derecho á ello aduzcan contra las mismas las reclamaciones que crean conducentes.

Alcaracejos 22 de Marzo de 1909.—Rafael Gómez.

RUTE

Núm. 976

Don Mannel Villén Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento vecinal de consumos para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á los efectos del artículo 309 del vigente Reglamento del ramo.

Rute 24 de Marzo de 1909.—Manuel Villén Priego.

## Agencia ejecutiva de contribuciones

DE CARCABUEY

Núm. 972

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente ejecutivo auxiliar, por contribuciones, en esta villa.

Hago saber: que en el expediente que se sigue en esta Agencia ejecutiva contra José Serrano López por débitos de contribución territorial de varios años, con fecha diez y ocho del mes de Marzo del presente año ha recaído la siguiente

Providencia.—«No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el quince del presente mes, se adjudica á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada á don José Serrano López, deudor por el concepto de territorial de los años de 1908, 1907, 1906, 1905, 1904 y 1893 á 94 hasta el 1897 á 1898».

Y no habiendo podido notificarse al interesado por ser desconocida su residencia actual, se lo notifico por medio de este edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 142 de referida Instrucción.

Carcabuey 20 de Marzo de 1909.—El Agente A., Narciso Caracuel.

## Agencia recaudadora de Contribuciones Zona de Lucena.

Núm. 977

Edicto para la subasta de fincas.

Contribución rústica.

Año de 1908 y atrasos.

Don Juan José Reyes Valle, Auxiliar de la Agencia recaudadora de Contribuciones de esta zona.

Hago saber: que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado, se ha dictado, con fecha 20 de Marzo del año actual, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y sitios públicos acostumbrados.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que esta se celebrará en el local de la casa Ayuntamiento de esta ciudad, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.<sup>a</sup> Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombre y apellidos de los deudores, vecindad, clase de la finca, linderos, capitalización y valor para la subasta.

Doña Fernanda Contreras Macías, vecina de Andújar.—Una suerte de tres fanegas y cuarto celemines de olivar que antes fué viña, situada en el partido de Pesquero, de este término, la cual carece de olivos. Linda al Sur con el camino de Zapateros; al Oeste con otra de los herederos de don Mariano Narváez, y al Norte con plantonar y majuelo de don Juan de la Cruz Moreno. Ha sido capitalizada en 133'25 pesetas; tipo para la subasta pesetas 63 50

Otra suerte también de olivar y sin plantas en el mismo partido y término, de cabida de tres fanegas y tres celemines. Linda á Oriente con

tierra manchón de una capellanía cuyo dueño no se conoce; al Sur con estacada de los herederos de don Mariano Narváez; al Oeste con otra de don Francisco Bergillos, y al Norte con el camino que conduce al pueblo de Zapateros. Ha sido capitalizada en 2.265 pesetas. Tipo para la subasta pesetas 1270

2.<sup>a</sup> Que los deudores ó sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.<sup>a</sup> Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.<sup>a</sup> Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.<sup>a</sup> Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.<sup>a</sup> Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro.

Lo que se hace público para el general conocimiento, así como para que sirva de notificación en forma á la deudora doña Fernanda Contreras Macías ó á su representante legal ó causahabientes en su caso.

Dado en Lucena á 20 de Marzo de 1909.—J. Reyes.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 949

Don José Muñoz Bocanegra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco de la Cruz y Córdoba, en nombre de don Juan de la Cuesta y Moral, de esta vecindad, en solicitud de que se acuerde la inscripción á favor de este en el Registro de la propiedad de este partido del dominio de una cuarta parte de paja de agua procedente de la Sociedad de partícipes de las aguas que fueron del Cabildo Eclesiástico de esta Santa Iglesia Catedral, cuya cuarta parte de paja de agua se encuentra incorporada en la casa número seis antiguo y ninguno moderno de la calle de Tundidores, de esta ciudad, por don de hoy tiene su entrada principal, y linda por su derecha con la casa número uno de la calle de Fernando Colón, propia de don Manuel Sanz; por la izquierda forma esquina á la calle

Espartería, á la cual tiene otras puertas, y por su fondo y espalda con la citada casa número uno de la calle Fernando Colón, con la del número diez de la Espartería, propia de doña Rafaela Jiménez, y con la del número ocho de la misma calle, que pertenece al Beaterio de las Infantas, teniendo una superficie de ciento veinte y siete metros cuarenta decímetros cuadrados, cuya finca pertenece al dicho don Juan de la Cuesta y Moral, la que adquirió de don José Agustín Gómez y García por escritura pública otorgada en la ciudad de Málaga el día cinco de Mayo de mil novecientos ocho ante el Notario de ella don Francisco Díaz Trevilla.

Y cumpliendo lo que se determina en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se cita por el presente á todas las personas desconocidas que tengan sobre dicha agua cualquier derecho real y á las que pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan si quieren alegar su derecho en dicho expediente.

Dado en Córdoba á veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—José Muñoz Becanegra.—El Escribano, Licenciado Luis Ramírez.

Núm. 974

*Cédula de notificación é instrucción.*

En el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi Escribanía se siguen autos ejecutivos por pobre á instancia de don Francisco Carmona Fernández, de esta vecindad, contra don Jerónimo Rubio y Sánchez, sobre cobro de dos mil setecientas cincuenta pesetas de principal, intereses al doce por ciento anual desde el quince de Febrero del año próximo pasado y costas, en garantía de cuyas cantidades hipotecó el don Jerónimo Rubio, en favor del acreedor, un crédito hipotecario que el mismo tiene á su favor contra don Cayetano Muñoz López, vecino también de Hornachuelos, sobre la mitad dividida y separada de la casa-habitación número primero de la calle Mayor, de la villa de Hornachuelos, que constituye una sola finca, y cuyo gravamen, en favor del señor Rubio y después en favor del señor Fernández, fué debidamente inscripto en el Registro de la propiedad de Posadas; encontrándose los referidos autos ejecutivos sentenciados de remate y ya en la vía de apremio, se ha traído á ellos la certificación que la ley previene relativa á las cargas que pesan sobre dicha finca, entre las que aparece un embargo preventivo, oportunamente ratificado por el Juzgado de primera instancia de Posadas, para garantizar el cobro de seiscientos ochenta y una pesetas y sesenta y nueve céntimos que el don Cayetano Muñoz adeudaba á don Antonio Roda Castilla y trescientas diez y ocho pesetas treinta y un céntimos para réditos y costas. Y por providencia de tres de Marzo corriente se ha mandado se haga saber

al don Antonio Roda Castilla el estado de esta ejecución para que pueda, si le conviene, intervenir en el avalúo y venta de los bienes hipotecados, no habiéndosele podido hacer dicha notificación personal por ignorarse su actual domicilio, por lo que se ha mandado con esta fecha se verifique por medio de cédula en los Boletines oficiales de esta capital y de Sevilla, donde tuvo su último domicilio conocido, y en los sitios públicos de esta población.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba á veinte y tres de Marzo de mil novecientos nueve.—El Escribano, Licenciado J. Antonio Montero.

**POSADAS**

Núm. 970

Don Tomás García Zamudio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de una burra de once años, alzada un metro veinte centímetros, platera, con el hierro de la Compañía de Seguros «Europe Company», hurtada la mañana del diez y nueve del actual en el octavo departamento de La Carlota, al vecino de aquella villa Pedro Zafra Moyano, y siendo habida, la pongan á disposición de este Juzgado, con sus tenedores, si no acreditan su adquisición legítima; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos nueve.—Tomás García.

**Regimiento lanceros de Sagunto**  
8.º DE CABALLERÍA

Núm. 979

**SUBASTA**

Debiendo procederse á la venta de dos caballos de desecho pertenecientes á este Regimiento, se anuncia al público para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la subasta que se ha de celebrar el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, en el cuartel de Alfonso XII, donde se aloja este Cuerpo.

Córdoba 23 de Marzo de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. de la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. de Prado.

**2.º Cuerpo de Ejército**

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 987

**ANUNCIO**

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este esta-

blecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 30 del corriente, á las diez horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

*Observaciones*

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que esta-

blece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 10 de Marzo de 1909.—El Administrador, Juan Montañana.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez del Villar.

**SECCION DE ANUNCIOS**

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

**Estados mensuales de consumos**

**Los formularios del Registro fiscal para edificios y solares.**

**Las nuevas relaciones de fincas rústicas.**

**LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.**

**Listas de embarque con arreglo al último modelo.**

**LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos**

Imprenta del Diario de Córdoba.